

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV

Promovente: Partido de la Revolución Democrática, a través del Ing. Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal, en Fresnillo, Zacatecas.

Presunto Infractor: C. Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de candidato a Diputado a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo.

Acto o hecho denunciado: Presuntas infracciones a los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 108, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver el expediente conformado con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial iniciado por la denuncia presentada por el C. Cornelio Krahn Luna, Presidente interino del Partido de la Revolución Democrática en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de candidato a Diputado a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, por hechos que constituyen presuntas infracciones a los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 108, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV y:

Resultando:

I. El día veintiuno de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito mediante en cual el C. Cornelio Krahn Luna, Presidente interino del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, presentó escrito de denuncia en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, candidato a Diputado para integrar a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, en el que manifestó, en esencia lo siguiente:

“...

HECHOS:

PRIMERO.- En efecto, se viola en primer término por la persona en contra de la cual se endereza la presente queja, el artículo 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, disposición la que para los fines que aquí interesan establece respectivamente que:

Artículo 53. “para ser diputado se requiere;
I (...);

VI. No ser titular de unidades administrativas ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, **Secretario de Ayuntamiento** ni Tesorero Municipal, **cuando menos noventa días antes de la elección;** y

VII. (...)”

Lo subrayado y marcado en negritas es a título de quien promueve.

En efecto, la citada disposición resulta violentada, en razón de que el señor Benjamín Medrano Quezada haciendo caso omiso del imperativo legal en comentario, todavía en los meses de **Febrero y Marzo** del año en curso, estuvo despachando y por supuesto ostentándose como **Secretario del Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas,** no obstante de la obligación legal que tenía de separarse del citado cargo, ello porque dicha persona tenía el claro propósito de contender a un puesto de elección popular como candidato a Diputado en el actual proceso electoral, toda vez que estuvo realizando actos de precampaña, consistentes en la promoción de su imagen personal a través de diversos medios promocionales,(sic) tales como mantas, pegotes, anuncios espectaculares, etc., con el inequívoco propósito de obtener la postulación a dicho cargo de elección popular, e incluso sin ostentar el carácter de **precandidato** a dicha candidatura como en su caso así debió ser, sino que su imagen personal siempre la estuvo promocionando con el carácter de **DIPUTADO** pero nunca con el carácter de **PRECANDIDATO**; circunstancias las aquí mencionadas,

que se desprenden por sí mismas de los medios promocionales de referencia.

Por otra parte, cabe destacar que todos los actos promocionales de su imagen personal como **CANDIDATO A DIPUTADO** y no como **PRECANDIDATO** realizados por el señor Benjamín Medrano Quezada, fueron realizados **antes y después** de las fechas señaladas tanto para el inicio como terminación de las **PRECAMPAÑAS** y aún con el carácter de **Secretario del Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, circunstancias que indubitablemente se advierte de las documentales públicas que en el capítulo correspondiente relacionaré debidamente para acreditar esta afirmación, mismas, que contiene fechas 26 de Febrero y 19 de marzo de 2010, es decir, documentales que en su momento fueron expedidas por el señor Benjamín Medrano Quezada con el carácter que se indica con antelación dentro del período de precampañas establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, concretamente en su artículo 108, punto 3, no obstante que el período de **precampañas** lo fue del **día 22 de enero al 8 de marzo de 2010**, y en la especie, dicha persona estuvo realizando actos de tal naturaleza sin haberse separado de su cargo; de ahí que resulta la violación que alego.

Luego, de lo anterior expuesto, se infiere de manera indubitable dos circunstancias en contra del señor Benjamín Medrano Quezada, a saber:

La primera de ellas, es que nunca respetó los tiempos o términos previstos en el dispositivo legal antecitado; y la segunda, es que aún y cuando ya habían transcurrido los mismos, dicha persona aún seguía desempeñando el puesto como Secretario del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

En suma; **tanto antes, como dentro del proceso mismo de precampañas, como después de concluido el mismo**, el señor Benjamín Medrano Quezada nunca se separó del cargo que tuvo dentro del precitado Ayuntamiento, y por otro lado, **SÍ** estuvo realizando actos tendientes a publicitar su imagen con la evidente intención de obtener su candidatura al puesto de elección popular que con antelación ha quedado señalado.

De ahí que por lo anteriormente expuesto, se colige de manera indubitable la violación en la que incurrió el señor Benjamín Medrano Quezada al precepto legal invocado.

SEGUNDO.- igualmente y por las circunstancias señaladas con antelación, resulta violentando el diverso artículo 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, el que a la letra dispone:
Artículo 24.

1.- Queda prohibida la realización de actos de precampaña en el tiempo previo del establecido en la convocatoria respectiva, así como los realizados entre la fecha posterior a la conclusión de la elección interna y el día ocho (8) de marzo del año de la elección.

En efecto, dicha disposición resulta indubitablemente violentada por el señor Benjamín Medrano Quezada, en virtud de que en la propia Convocatoria del Partido del Trabajo dentro de sus Bases establece textualmente en la que corresponde el número 1, Fracción VI lo siguiente:

BASES

1.- Los Aspirantes que pretenda ser postulados como precandidatos, (sic) a Gobernador, (sic) y propietarios y suplentes Diputados Locales, Presidentes Municipales, por el Principio de Mayoría Relativa del Partido del Trabajo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

Para el caso de los aspirantes **a Diputados** los requisitos serán los previstos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado

(...);

VI. No ser titular de la unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, **Secretario de Ayuntamiento** ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y

VII. (...).

Lo marcado y destacado en negritas es a título del promoverte:

Luego entonces, conforme al contenido de las invocadas disposiciones legales, y correlacionando la segunda con la primera de ellas, resulta por demás evidente la violación que alego, ello porque como lo preciso con antelación, el señor Benjamín Medrano Quezada **tanto antes, como dentro del proceso mismo de precampañas, como después de concluido el mismo**, nunca se separó del cargo que tuvo dentro del precitado Ayuntamiento, y por otro lado, **SÍ** estuvo realizando actos tendientes a publicitar su imagen con la evidente intención de obtener su candidatura al puesto de elección popular que con antelación ha quedado señalado.

Ahora bien, para mejor precisión de los señalamientos precedentes y por lo que hace a las precampañas, al efecto cabe destacar que éstas tienen la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, **aún no de manera oficial**, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Razonamiento que encuentra sustento legal en el contenido del siguiente Criterio Jurisprudencial, el que a la letra establece:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. (Se transcribe)

Ahora bien, en la especie y dentro del asunto que nos ocupa, resulta sumamente necesario destacar que el Partido del Trabajo nunca llevó a cabo ninguna contienda interna al interior de dicho Instituto Político a efectos de designar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, ello en virtud de que nunca hubo quien o quienes contendieran en contra de quienes en su momento fueron designados a dichos cargos, ello simple y sencillamente porque su designación se dio de manera directa, es decir, a través del método de “aclamación”, ello según se advierte de las propias Bases de la Convocatoria del Partido del Trabajo, concretamente en su apartado III, relativo al apartado de

Elección de Precandidatos luego conforme a la señalada circunstancia, dicho Instituto Político estaba impedido legalmente para llevar a cabo cualquier acto de precampaña, ello por no haber actuado conforme a lo establecido en el artículo 108, punto 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además de lo dispuesto en los diversos artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

De ahí lo ilegal de las actuaciones del señor Benjamín Medrano Quezada dentro del asunto que nos ocupa.

...”

Anexo al escrito referido se agregaron las pruebas siguientes:

- a) Original y copia simple para su debido cotejo del nombramiento a favor del quejoso como Presidente Interino del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez;
- b) Original del oficio número 57, expediente 57/2010 de la Secretaría de Gobierno, Sección de Cabildo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, relativo a la Convocatoria para la Sesión Solemne y Extraordinaria de Cabildo dirigido al C. Guillermo Galavíz Mejía, regidor del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, signado por el C. Benjamín Medrano Quezada;
- c) Original de la Carta de Residencia con número de oficio 2412, expediente 2010, expedida a favor del C. Oscar Iván Gallardo Macias, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, suscrita por el C. Benjamín Medrano Quezada;
- d) Copia certificada de la Fe de Hechos, protocolizada debidamente por el C. Licenciado Manuel Ortega Martínez, Notario Público número 15 en el Estado de Zacatecas, de fecha ocho de abril de dos mil diez y su anexo consistente en veintitrés fotografías;
- e) Un ejemplar del diario “Página 24” en el que se publicó una nota titulada “Niega Benjamín Medrano Hacerse Propaganda Política de Precampaña”, de fecha diez de marzo de dos mil diez;
- f) Un ejemplar del diario “El Sol de Fresnillo” en el que se publicó la nota denominada “Buscaría Benjamín Medrano diputación”, de fecha tres de febrero de dos mil diez;

- g) Un ejemplar del diario “Página 24” en el que se publicó la nota titulada “David Monreal Mañana Solicitará Licencia a Regidores en Sesión Extraordinaria: Medrano”, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez;
- h) Un ejemplar del diario “Imagen”, en el que se publicó la nota denominada “Inicia entrega-recepción de secretaría municipal”, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez;
- i) Un ejemplar del diario “El Sol de Fresnillo” en el que se publicó la nota intitulada “Inició Benjamín Medrano la entrega-recepción de su oficina”, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez;
- j) Copia simple de una impresión, aparentemente de la página web del Partido del Trabajo, de la Convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político en Zacatecas, de fecha once de febrero de dos mil diez, para participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales; y
- k) Originales de trece fotografías, con la descripción por parte del denunciante de haber sido tomadas en Fresnillo, Zacatecas.

II. Mediante oficio número IEEZ-02/853/10, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes turnó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral el escrito de queja y anexos presentados por el C. Cornelio Krahn Luna, mismos que se recibieron por el órgano ejecutivo en la fecha referida.

III. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial número **PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010-IV**, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través del Ingeniero Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de candidato a Diputado a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo; por presuntas infracciones a los artículos 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 108 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; ordenó el trámite de las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, así como la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha y hora del emplazamiento efectuado al denunciado.

IV. A las trece horas con treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil diez, se notificó y emplazó al C. Benjamín Medrano Quezada, en su carácter de denunciado, y a las veinte horas del veintinueve de abril de dos mil diez, al Ingeniero Cornelio Krahn Luna, en su carácter de denunciante, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva.

V. En cumplimiento con lo ordenado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el pasado treinta de abril del año actual, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Sesiones del referido órgano ejecutivo, la audiencia de pruebas y alegatos bajo la conducción del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la asistencia de los integrantes del órgano ejecutivo electoral y los CC. Licenciados Ismael Rodarte Bañuelos y Felipe Tulio Soto Fraire, en su carácter de representantes legales del denunciante y la C. Licenciada Maricela Arteaga Solís, como representante legal del Denunciado, cuyo contenido literal, es el siguiente:

“...

Acta circunstanciada que se levanta con respecto de la Audiencia de Pruebas y Alegatos

En la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, a las trece horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil diez, hora y día señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 52 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. El suscrito Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, designado por el Consejo General, mediante Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-001/IV/2010, dictado el catorce de enero de dos mil diez, quien actúa en funciones de Secretario de la Junta Ejecutiva, asistido por el Licenciado Roberto Trejo Nava, Subcoordinador Proyectista de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 19, numeral 1, fracción III y 2, así como 44 del Reglamento invocado, hago constar que nos encontramos constituidos en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en las que tiene su sede la Junta Ejecutiva, con domicilio en Boulevard José López Portillo, número doscientos treinta y seis, Colonia Arboledas, de esta ciudad, y con fundamento en lo establecido en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 52 numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, procedo a declarar formalmente abierta la presente Audiencia, asumiendo su conducción.- - - - -

Doy fe y hago constar que se encuentran presentes los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral: Ingeniero Mario González Fuentes, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos; Licenciada en Contaduría Patricia Hermosillo Domínguez, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; Licenciado Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género; Licenciada Soraya Aurora Mercado Escalera, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; - - - - -

De igual forma, se encuentran presentes los Licenciados Ismael Rodarte Bañuelos y Felipe Tulio Soto Fraire, quienes se identifican con credenciales para votar con fotografía con números de folios: 017667171901 y 0213067134930, respectivamente. Asimismo, se hace constar que no se encuentra en este momento el denunciado C. Benjamín Medrano Quezada, ni persona que lo represente legalmente en la presente causa que nos ocupa.-----

Acto seguido, a las trece horas con treinta y cinco minutos, se concede el uso de la voz al Licenciado Felipe Tulio Soto Fraire, en su carácter de representante legal del denunciante, para que en una intervención no mayor a quince minutos resuma los hechos que motivan su queja y haga una relación de las pruebas que ofrece al respecto, que en su concepto corroboran los hechos denunciados.-----

En uso de la voz el Licenciado Felipe Tulio Soto Fraire, expresa: Con la correspondiente personalidad que tenemos debidamente reconocida y acreditada dentro del expediente al rubro indicado número PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV, ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer, que por este medio y para los efectos legales correspondientes venimos a presentar en tiempo y forma legales los alegatos de tal manera que venimos a ratificar en todas y cada una de sus partes interpuesto por el ciudadano Ingeniero Cornelio Krahn Luna, Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Fresnillo, Zacatecas, por lo que muy respetuosamente solicitamos a esta H. Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tenernos en tiempo y forma legales exhibiendo los correspondientes alegatos en los términos en los cuales ya me he referido, por su parte el Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos, señala: queremos agregar ante esta honorable autoridad electoral que la queja que nos ocupa evidentemente de las pruebas aportadas se desprende que el presunto infractor infringió la norma electoral vigente en el Estado y por consecuencia el Reglamento de las Precampañas puesto que las tres pruebas documentales públicas así lo justifican y demuestran y es de solicitar a esta autoridad Electoral, la sanción que corresponde a sus infractores toda vez que no se respetaron las reglas de equidad y cualquier otra sanción sería imposible de reparar, la justicia electoral en esta primera etapa de proceso electoral es cuanto, siendo todo lo que manifiesta.-----

El Secretario Ejecutivo: A las trece horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida la intervención del denunciante.-----

El Secretario Ejecutivo: Acto seguido siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se concede el uso de la voz al denunciado y se hace constar que no se encuentra y que fue debidamente notificado a la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos, tal y como consta con la cédula de notificación y emplazamiento que obra en los autos del expediente que nos ocupa.-----

Asimismo, hago constar que en estos momentos siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos se da cuenta que el día de la fecha a las trece horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito mediante el cual el denunciado Ciudadano Benjamín Medrano Quezada da contestación a la denuncia, que consta de ocho fojas útiles de frente, con tres anexos que consisten en: 1) Carta poder a favor de las Licenciadas Marisela Arteaga Solís y Araceli Esparza Berumen, signada por el Lic. Benjamín Medrandro Quezada, a través de la cual solicita que las Licenciadas en mención lo representen en todas las fases procesales de este juicio sancionador administrativo, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, 2) Oficio original con número 891/2010 y 3) Oficio original, número 044/2010.-----

La Junta Ejecutiva Acuerda: Se tiene por recibida la contestación de denuncia y los

anexos que se han descrito, presentada por el denunciado, Lic. Benjamín Medrano Quezada, ordenándose agregar a autos para constancia y surta los efectos que en estricto derecho correspondan. Asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Hacienda de Bernárdez número 381 Fraccionamiento Conde de Bernárdez de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas. De igual forma, se les reconoce la personalidad como representantes legales del denunciado a las Licenciadas Marisela Arteaga Solís y Araceli Esparza Berumen en los términos de la Carta poder que se anexa. -----

En estos momentos se le concede el uso de la voz al denunciante quien solicita una copia del escrito de contestación de denuncia a efecto de no quedarse en estado de indefensión. -----

El Secretario Ejecutivo: Hace entrega en este momento de la copia del escrito de contestación de denuncia que se solicitó por parte del Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos. -----

El Secretario Ejecutivo: Hace constar que a las trece horas con cincuenta y dos minutos se presenta la Licenciada Marisela Arteaga Solís, en su calidad de Representante Legal del Denunciado, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 0466114912111. -----

En estos momentos, se da por concluida la primera etapa procesal.-----

Acuerdo de la Junta Ejecutiva respecto de las pruebas aportadas por las partes: En el escrito inicial de denuncia, el denunciante ofrece las siguientes pruebas: 1) Documental privada, consistente en copia simple del nombramiento a favor de C. Cornelio Krahn Luna, como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal designado por el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, el cual esta signado por Luis Gerardo Romo Fonseca Presidente del Comité Político Estatal y por el Profesor Martín Morales Chávez, Encargado de la Secretaría de Organización del Secretariado Estatal, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez; 2) Documental pública, consistente en el oficio original, número cincuenta y siete de fecha veintiséis de febrero de este año, signado por el Licenciado Benjamín Medrano Quezada, como Secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, dirigido al Regidor C. Guillermo Galaviz Mejía, en el que lo cita a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el primero de marzo del año en curso; 3). Documental pública, consistente en el oficio original, número dos mil cuatrocientos doce, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, signado por el Licenciado Benjamín Medrano Quezada, como Secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual señala que se acredita la personalidad del C. Oscar Iván Gallardo Macias; 4) Documental pública, consistente en acta notarial número 4446, de volumen LXVI, protocolizada por el notario público quince, Licenciado Manuel Ortega Martínez, de fecha ocho de abril de dos mil diez, que consta de tres fojas útiles por ambos lados y un anexo con veintitrés fotografías; 5) Documental privada, consistente en la publicación del Diario "Página 24" de fecha diez de marzo del año en curso; 6) Documental Privada, consistente en periódico de circulación local, "El Sol de Fresnillo" de fecha tres de febrero de este año; 7) Documental privada, consistente en periódico de circulación local "Página 24" de fecha dieciséis de febrero del año en curso. 8) Documental privada, consistente en periódico de circulación local, "Imagen" de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez; 9) Documental Privada, consistente en el periódico de circulación local "El Sol de Fresnillo" de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad; 10) Documental privada, consistente en la copia simple del boletín fecha once de febrero del año en curso, en la que aparece al convocatoria del Partido del Trabajo, dirigida a sus militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el Estado de Zacatecas, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del

Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, para participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos a cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales; 11) Técnica, consistente en trece fotografías a colores, tamaño postal. Por lo que, dígamele al oferente que se admiten cada uno de los medios de prueba que aporta, en los términos que las ofrece, toda vez que están ofrecidos conforme a derecho y cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 269 numeral 4, fracción I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 28 numerales 2, fracción I, y 3 fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. - - - - -

Respecto de las pruebas ofrecidas por denunciado consistentes en: Documentales Públicas, oficio original número 891/2010, de fecha veintiséis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Benjamín Medrano Quezada, como Secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, dirigido al ciudadano Juan Carlos Guardado Mendez Presidente Municipal de Fresnillo, con sello de recibido en la misma fecha, a través del cual presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que desempeñaba como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Fresnillo, y el oficio original número 044/2010, de fecha veintisiete de marzo del año en curso signado por el C. Juan Carlos Guardado Mendez Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, dirigido al Lic. Benjamín Medrano Quezada, a través del cual acepta su renuncia irrevocable que le solicitara el día veintiséis de marzo de dos mil diez documentos que se ofrecen en original y que se tienen a la vista y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Dígamele al oferente que se tienen por admitidas las pruebas que aporta en su escrito de contestación de la denuncia; una vez hecho lo anterior, se procede a su desahogo. - - - - -

Desahogo de pruebas: Visto lo anterior, se tienen por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, las que por su propia y especial naturaleza, no requieren de una tramitación especial para su desahogo; se ordena agregar a las constancias del procedimiento en que se actúa, para que surtan los efectos legales conducentes. - - - - -

Secretario Ejecutivo.- A las catorce horas con diez minutos concluye la segunda etapa procesal de la presente audiencia y se declara cerrado el periodo de instrucción.- - - - -

Acto seguido, se declara abierta la etapa de alegatos y se informa a las partes que podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. A continuación se concede el uso de la voz al denunciante, cuyo término conferido comienza a computar a las catorce horas con once minutos.- - - - -

En uso de la voz el denunciante, expresa: Mediante el presente para los efectos legales correspondientes venimos a presentar en tiempo y forma legales los alegatos de tal manera que venimos a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja interpuesto por el ciudadano Cornelio Krahn Luna Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por lo anterior a esa honorable Junta del Instituto Electoral muy respetuosamente le solicitamos tenernos en tiempo y forma legales exhibiendo los correspondientes alegatos en los términos en los cuales ya me he referido, asimismo, se le de el valor probatorio a las pruebas aportadas por el denunciante las cuales solicitamos sean tomadas en cuenta y valoradas para que en su momento procesal oportuno se sirva dictar la resolución correspondiente en la que por la gravedad de las faltas cometidas por el infractor, se le aplique la sanción prevista en el artículo 264 numeral 1 fracción II inciso c de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas o bien como a todas luces el ahora

denunciado se ha conducido con dolo y mala fe por los actos anticipados de campaña esto es promovió su imagen personal con el inequívoco propósito de postularse a un puesto de elección popular fuera del tiempo legal que la Ley Electoral concede por lo tanto dicho acto anticipado de campaña queda debidamente probado con los anexos que se acompañan a la denuncia solicitando a esta H. Junta Ejecutiva que efectivamente el señor Benjamín Medrano Quezada promovió su imagen personal esto es, con lonas, pegotes, artículos periodísticos etc, dejando en estado de desigualdad y oportunidad para competir los demás postulantes de los partidos políticos aun puesto de elección popular es cuanto, siendo todo lo que desea manifestar; en virtud de lo anterior al ser las catorce horas con veinte minutos, concluye la intervención que le fue conferida por la ley para formular sus alegatos respectivos. -----

El Secretario Ejecutivo: Enseguida, se concede el uso de la voz a la Representante legal del denunciado para que manifieste lo que a sus intereses convengan, en el tiempo que la ley le confiere, el que comienza a computarse a las catorce horas con veintiún minutos -----

En uso de la voz el denunciado, expresa: Nada más ratificar en mi documento de contestación a la queja todos y cada uno de sus puntos que se encuentran vertidos en la contestación de esta queja administrativa, así como ratificar las pruebas que obran en su poder y la defensa de que no se realizaron actos anticipados de campaña conforme a las fechas establecidas en las pruebas, sería todo lo que manifiesto. Siendo todo lo que expresa; siendo las catorce horas con veintitrés minutos, concluye la intervención que le fue conferida por la ley para formular sus alegatos respectivos -----

Acuerdo de la Junta Ejecutiva respecto de los alegatos: Se tienen por formulados los alegatos vertidos por las partes, de conformidad con sus respectivos intereses, los cuales se analizarán en el momento procesal oportuno; por lo que se declara cerrada la etapa de alegatos.-----

Acto seguido, siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del treinta de abril del año en curso, se de por concluida la presente audiencia, levantándose acta circunstanciada a efecto de que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 280 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, la Junta Ejecutiva en el término de veinticuatro horas proceda a formular el respectivo Proyecto de Resolución con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y lo presente al Consejo General para su conocimiento y efectos legales conducentes, por ser todo lo que se asienta, firman el acta quienes en ella intervinieron ante el suscrito Secretario Ejecutivo, para debida constancia legal.- Doy Fe. ...”

VI. Mediante escrito presentado el día treinta de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el C. Licenciado Benjamín Medrano Quezada, presentó escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, en la que en esencia, señala:

“LIC. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, mexicano, con mis derechos políticos y civiles vigentes, contando con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutivo(sic) del Registro Federal de Electores, designando como mis Abogados y Apoderados Legales en esta causa a las ciudadanas Licenciadas MARICELA ARTEAGA SOLÍS y/o ARACELI ESPARZA BERUMEN, las que acreditan su personería en esta causa administrativa Electoral, con

la carta poder que ante dos testigos les otorgo, ante ese Honorable Cuerpo Colegiado, con el debido respeto comparezco y digo:

Habida cuenta de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medio(sic) de Impugnación Electoral del Estado y al respecto señalo:

En ejercicio de mis derechos e intereses, vengo por este medio a establecer mi defensa en contra de los actos que indebidamente me atribuye el que se hace llamar Presidente interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, señalando desde este momento un derecho incompatible con el que sostiene mi contraparte en su demanda mediante la que solicita el establecimiento de procedimiento sancionador administrativo, atribuyéndome haber realizado actos anticipados de campaña, al haber hecho propaganda promocionándome como candidato a diputado por el Partido del Trabajo en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, en los lugares que dice ocurrió ese evento.

En tales condiciones y una vez que he sido emplazado legalmente por esta autoridad administrativa Electoral del estado de Zacatecas, por lo que habiendo señalado las trece horas con treinta minutos del día treinta del mes de Abril del año de dos mil diez, para que tenga lugar la audiencia de ley, me apersono con la calidad de demandado en esta causa. Por lo que encontrándome en la fase procesal atinente, vengo por este medio a dar contestación a la infundada, dolosa y temeraria demanda entablada en mi contra.

De tal manera y con la finalidad de cumplir con los requisitos de forma lo hago al tenor de los siguientes puntos:

**REQUISITO DE FORMA
DE PROCEDIBILIDAD
QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO**

Uno. NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO: BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA.

Dos. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: En Avenida Hacienda de Bernardez (número) 381, fraccionamiento Conde de Bernardez, de la ciudad de Guadalupe, Zac.

Tres. ACREDITACIÓN DE PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS: Licenciadas MARICELA ARTEAGA SOLÍS y/o ARACELI ESPARZA BERUMEN.

Cuatro. ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE: Esta la acredito con el hecho de la imputación que hace la parte actora al suscrito.

Cinco. EXPRESIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN LA CAUSA: El de la voz en ejercicio de mis derechos y en defensa de mis interés, (sic) me Apersono a deducir un derecho incompatible con el que invoca la impetrante, tomando en consideración que parte de subjetividad que no tienen correlación y ni sustento en cuanto a que no le causa agravio PERSONAL Y DIRECTO, al Instituto Político que dice representar en esta causa, de tal suerte que, existe ausencia de legitimación en la causa, en razón de que, la acción que intenta y la que dice razona en su libelo de demanda, disiento totalmente de su acción ya que el suscrito en ningún momento ha ejecutado los actos y hechos que señala en la misma, situación que dejaré perfectamente desvirtuada, tomando en consideración que no he lesionado a terceros y tampoco he contravenido disposición legal de esta materia, como dolosamente lo indica el actor.

En tales condiciones me permito invocar como Excepción de Previo y Especial pronunciamiento la que a continuación se precisa:

ÚNICA.- LA QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE SE MANDE LLAMAR A ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL PARTIDO DEL TRABAJO: Lo anterior tomando en consideración las precisiones que hace el actor al expresar que a su juicio me he promocionado para ocupar cargo de elección popular, a diputado Local, abanderado por el Instituto Político que he mencionado, de tal manera que, a ese ente jurídico le atribuyen hechos que, a la luz del Derecho resulta procedente se le mande llamar a este juicio, para que deduzca su derecho, ya que de no hacerlo, se estaría violando en su perjuicio las garantías de Audiencia y de Defensa, presitas (sic) a su favor por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, éste tiene personalidad reconocida conforme al dispositivo número 41 de la propia Constitución Federal, señalando para el fin el domicilio que lo es en Boulevard Héroes de Chapultepec número 205, int. 8 de la colonia El capulín, de la ciudad de Zacatecas.

Ordenando consecuencia se suspenda el procedimiento, hasta en tanto se mande llamar a juicio al Partido del Trabajo, por las razones lógico-jurídicas que he señalado. Independientemente de lo anteriormente indicado, vengo a dar contestación a la infundada y temeraria demanda que se endereza en mi contra y lo hago al tenor de las excepciones y defensas que hago valer y son del tenor siguiente:

I).> LA AUSENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO: La que tiene por objeto demostrar a este Honorable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que la parte actora carece de AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, tomando en cuenta que los hechos y actos que precisa en su demanda de haberse materializado en la realidad, no le afectan o restringen las garantías y derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al Partido de la Revolución Democrática que dice representar el impetrante, circunstancias que se dejaran (sic) plena y legalmente probadas de mi parte, para desvanecer la acción que indebida e ilegalmente impulsa en mi contra.

II).> LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: Tiene como finalidad señalar que el impetrante adolece de este requisito, en virtud de que, al no producirle agravio personal y directo los hechos y actos jurídicos que indica en su demanda ningún perjuicio le causa que el suscrito este participando en el proceso electoral que se encuentra en marcha en el año que transcurre.

III).> LA DE FALSEDAD: La que se hace consistir en que quien se dice actora falta a la verdad, tomando en consideración que el suscrito en ningún momento he vulnerado disposición legal en materia electoral, como tampoco de ninguna índole, razón por la que, carece de acción y de derecho para hacer valer la acción en este procedimiento.

IV).> LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Misma Que tiene como fundamento el hecho tangible de que la parte actora carece de la que invoco, porque como he mencionado en ningún momento he ejecutado actos y hechos jurídicos que lesiones (sic) o menoscaben las garantías individuales que a su representado le conceden las Constituciones Federal y Estatal, en esas condiciones el ejercer la acción en mi contra se traduce en un exceso el ejercicio de la misma y sí por el contrario me causa un agravio personal y directo su proceder.

Descrito lo anterior ahora procedo a dar contestación a la citada demanda y lo produzco de la forma siguiente:

CAPITULO DE HECHOS:

Primero. En cuanto a lo señalado en el correlativo que se aborda he de manifestar, que el actor hace una apreciación subjetiva del texto constitucional que invoca, en razón de que , el suscrito antes de tener la intervención para que el instituto político al que pertenezco, denominado Partido del Trabajo, me postulara como candidato al cargo de Diputado propietario, para participar en el proceso comicial del año en curso, tuve la precaución de separarme legalmente del cargo que venía desempeñando como SECRETARIO DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, para ello presenté mi renuncia al cargo en mención en fecha veintiséis del mes de Marzo del año dos mil diez, la que hice del conocimiento por escrito al Ciudadano JUAN CARLOS GUARDADO MÉNDEZ, en su calidad de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, tal como lo justifico con el original del acuse de recibo del oficio número 891/2010, y recibido el día 26 del mes y año antes indicado, tal y como se desprende del contenido del propio documento.

Con lo anterior se desvirtúa totalmente lo aseverado por mi gratuito demandante.

De tal manera que la documental pública que consiste en la fe de hechos que anexó a su libelo de demanda, carece de valor alguno, ya que el suscrito con mi calidad de militante del Partido del trabajo, participé en la fase procesal de selección de candidatos para ser postulados por el instituto político señalado, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos estatutarios y en la convocatoria que el mismo lanzó.

Bajo ese tenor siguiendo los lineamientos el Partido del Trabajo procedió a exhortar a la ciudadanía en general y a los militantes de éste en lo particular, mediante la publicación de la convocatoria respectiva, para que aquellos que tuviesen la intención de participar intervenir en la fase de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular, hicieran la solicitud correspondiente para inscribirse en ese proceso interno, como precandidatos, situación que tanto el suscrito como más ciudadanos militantes lo hicieron.

En ese tenor tenemos que, la publicitación de la imagen de precandidatos en el medio social, se hizo por medio del Partido del Trabajo y éste a su vez, realizó los trámites administrativos correspondientes de conformidad con lo estipulado en 108, 109, 110, 11, 112, y relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, por conducto del que se llevó a cabo esa promoción ante la ciudadanía de Fresnillo, Zacatecas, motivo por el que esa situación de contratación de esos eventos, quien pude (sic) dar cuenta puntual es el Partido del Trabajo por así indicarlo los preceptos legales en consulta y no al suscrito, de esa suerte que, como lo he precisado en el apartado respectivo es que le resulta cita al mismo para ser llamado a juicio y defienda sus derechos en esta causa, indebida e ilegalmente entablada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante del comité ejecutivo municipal en Fresnillo, Zacatecas.

En esas condiciones se niega rotundamente que con esa actividad procesal electoral se esté afectando garantía alguna del impetrante, porque en nada se le ha restringido, puesto que fue una actividad realizada por mi partido cumpliendo todas las exigencias legales al respecto.

Segundo. Se niega lo referido por el enjuiciante en el correlativo que contesto, ya que como lo he mencionado no se ha violado dispositivo legal alguno, que reglamenta esa actividad procesal electoral, por lo que hace a mi persona y calidad de ciudadano.

Tercero. En esas condiciones tenemos que, el partido impugnante, parte de hechos y supuestos que en la especie jamás se han presentado y todo lo que se ha realizado ha sido bajo los cánones que fijan las leyes electorales del estado de Zacatecas y no es

dable establecer un procedimiento, cuando se carece de acción y de derecho para hacerlo, imputando al suscrito una responsabilidad de que ningún momento se ha actualizado.

En tales condiciones los argumentos y tesis jurisprudencial que invoca no son aplicables al caso que plantea, debido a que como lo he señalado yo no he actualizado hipótesis normativa que haga presumible mi responsabilidad en esos hechos, porque los que se realizaron fueron cumpliendo exactamente con lo exigido por la ley aplicable.

...”

Anexo al escrito de cuenta se agregaron las pruebas siguientes:

- a) Original del acuse de recibo del oficio número 891/2010, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Medrano Quezada, mediante el cual presenta renuncia al cargo de Secretario de Gobierno Municipal del H Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas;
- b) Original del oficio número 044/2010, de fecha veintisiete de marzo del año actual, signado por el C. Juan Carlos Guardado Mendez, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se acepta la renuncia del C. Benjamín Medrano Quezada, como Secretario de Gobierno Municipal del H Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas;
- c) Escrito de fecha treinta de abril de dos mil diez, signado por el C. Benjamín Medrano Quezada, mediante el cual otorga carta poder a las CC. Licenciadas Maricela Arteaga Solís y/o Araceli Esparza Berumen, para que lo representen en las fases procesales de procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra;
- d) Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral de la C. Maricela Arteaga Solís, con número de folio 0832032109055; y
- e) Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral de la C. Maricela Dimas Reveles, con número de folio 0000159756026.

VI. A las catorce horas con veinte minutos del primero de mayo del año en curso, la Junta Ejecutiva presentó el Proyecto de Resolución al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En atención a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generan la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, así como

el Proyecto de Resolución que presenta, el cual se emitió en los términos siguientes:

Considerandos:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. La presente causa administrativa especial satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 277 y 278 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como los enunciados por los artículos 48 y 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de conformidad con lo siguiente:

La queja administrativa se interpuso por escrito ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se denuncian supuestas conductas que pueden configurarse como actos anticipados de precampaña. Asimismo, se asentó el nombre del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa el escrito de queja y los preceptos presuntamente violados; el quejoso ofreció las pruebas con las que pretende acreditar sus afirmaciones; el denunciante asentó el nombre y firma autógrafa.

De igual forma, la queja administrativa que se resuelve se presentó en nombre del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidente Interino en el Comité Ejecutivo Municipal en Fresnillo, Zacatecas, motivo por el cual cumple la exigencia del artículo 50 numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. Además, en atención a la naturaleza de los partidos políticos y a los fines que persigue el procedimiento administrativo sancionador electoral especial, se deriva el interés jurídico que tiene el quejoso para promover la presente causa, a fin de hacer valer supuestas transgresiones a la normatividad electoral por presuntos actos anticipados de precampaña.

En el caso, la denuncia se presentó por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, de tal manera que como ya se refirió la parte agraviada demostró su personería como Presidente interino del Comité

Ejecutivo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se robustece con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009 acumulados.—Actores: Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador electoral especial previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene por objeto dilucidar las infracciones prevista en la materia, en la especie, aquellas en las que eventualmente pudo haber incurrido el C. Benjamín Medrano Quezada, en su calidad de candidato a Diputado por el distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas y que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, según lo argumenta el quejoso.

Cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática únicamente denunció presuntas violaciones por parte del ahora denunciado, mas no así conductas ejecutadas por el Partido del Trabajo; circunstancia que origina a este órgano desestimar lo vertido por el C. Benjamín Medrano Quezada en su escrito de contestación en el que solicita se llame en la presente causa administrativa al instituto político que lo postula como candidato en el presente proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el partido denunciante pretende acreditar conductas violatorias a la normatividad electoral y, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 264, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, aplicables únicamente a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y no las establecidas por los artículos 253 y 264, fracción I del marco normativo invocado, dirigidas a los partidos políticos.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, están dirigidas a alcanzar la verdad material de los hechos imputados al C. Benjamín Medrano Quezada. Por lo que resulta incuestionable que si en este procedimiento se aportan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal por parte del denunciado y no por el Partido del Trabajo, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones sometidas a su potestad, para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.

TERCERO: En esa tesitura, toda vez que no se advirtió de oficio, alguna causal de improcedencia y fueron desestimadas las excepciones y defensas hechas valer por el C. Benjamín Medrano Quezada, lo procedente es entrar al análisis del fondo de los hechos denunciados.

De las constancias que integran autos del expediente **PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV**, se desprende que la litis de la cuestión planteada en la presente causa consiste en dilucidar si el C. Benjamín Medrano Quezada realizó actos anticipados de precampaña en razón a:

- a) Que el ciudadano referido en los meses de febrero y marzo de dos mil diez, despachó y se ostentó como Secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, no obstante de la obligación legal que tenía de separarse del cargo porque tenía el propósito de contender como Diputado en el proceso electoral del año actual, circunstancia que contraviene lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Convocatoria emitida por el Partido del Trabajo.
- b) Que en la promoción de su imagen personal, en mantas, pegotes, anuncios y espectaculares, la realizó antes y después del período de precampañas, además de no ostentarse como precandidato y únicamente lo hizo con el señalamiento de Diputado, lo que contraviene el artículo 108, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

- c) Que el Partido del Trabajo nunca llevó contienda interna por que la designación de la candidatura fue a través del método de aclamación.

En este sentido, para el estudio de lo planteado conviene tener presentes las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables, y que señalan lo siguiente:

Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 4.

1. Para los efectos del Reglamento se entenderá:

I.

II...

III. **Respecto a la terminología:**

- a) **Actos de precampaña:** Las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen de las precandidatas y los precandidatos, entre las cuales quedan comprendidas las siguientes:
1. Propaganda o publicidad por cualquier medio;
 2. Reuniones públicas;
 3. Asambleas;
 4. Marchas;
 5. Debates;
 6. Entrevistas en medios de comunicación;
 7. Visitas domiciliarias; y
 8. Demás actividades similares que realicen las precandidatas, los precandidatos y partidos políticos.
- b) **Actos anticipados de precampaña:** Las actividades realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, tengan por objeto promover públicamente su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener un cargo de elección popular, previo a los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido político que corresponda;
- c) **Procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Precampañas):** Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de promover públicamente la imagen personal de las ciudadanas y los ciudadanos,

que se postulan al interior del mismo, con la finalidad de obtener su registro como precandidata y precandidato a un cargo de elección popular;

- d) **Precandidato (a).**- La ciudadana o ciudadano que de conformidad con los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político cumpla con los requisitos previstos en la misma y obtenga su registro de la candidatura a un puesto de elección popular del partido político; y
- e) **Propaganda de Precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, impresos y pintas en bardas, que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y sus colaboradores o simpatizantes que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante simpatizantes y militantes del partido político por el que aspiran ser postulados como candidatas y candidatos.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 5

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. **Actos de campaña.**- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

...

VII. **Campaña electoral.**- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;”

“ARTÍCULO 108

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

3. Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.

4. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.”

“ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

...”

“ARTÍCULO 112

1. Las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos conforme a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, los procesos internos de selección de candidatos concluirán a más tardar el día 8 de marzo del año de la elección.

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada o cubierta, según sea el caso, por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar o cubrir la propaganda, según sea el caso.

...”

“ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

“ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyará su difusión.”

“ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

...”

Al respecto, se precisa que los actos anticipados de precampaña y campaña, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 4, fracción III, inciso a) del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, define a los actos de precampaña como las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen de las precandidatas y los precandidatos, entre las cuales quedan comprendidas:

1. Propaganda o publicidad por cualquier medio;
2. Reuniones públicas;
3. Asambleas;
4. Marchas;
5. Debates;
6. Entrevistas en medios de comunicación;
7. Visitas domiciliarias; y
8. Demás actividades similares que realicen las precandidatas, los precandidatos y partidos políticos.

A su vez, el inciso c) del Reglamento invocado define como procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Precampañas) al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de promover públicamente la imagen personal de las ciudadanas y los ciudadanos, que se postulan al interior del mismo, con la finalidad de obtener su registro como precandidata y precandidato a un cargo de elección popular.

De igual forma el inciso d), del artículo reglamentario en estudio, define como Precandidato(a) a la ciudadana o ciudadano que de conformidad con los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político cumpla con los requisitos previstos en la misma y obtenga su registro de la candidatura a un puesto de elección popular del partido político; y

Finalmente el inciso e) de la fracción III del artículo 4 del Reglamento de Precampañas define como propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, impresos y pintas en bardas, que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y sus colaboradores o simpatizantes que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus

propuestas ante simpatizantes y militantes del partido político por el que aspiran ser postulados como candidatas y candidatos.

Por lo que, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, los artículos 108, numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que las precampañas podrán dar inicio el día veintidós de enero y deberán concluir a más tardar el día 8 de marzo del año de la elección, de igual forma, los ciudadanos que dentro de los partidos políticos realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia, simpatizantes y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

El artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley Electoral para promover el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 132, numeral 1 del citado ordenamiento, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El numeral 1 del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o sus voceros para la obtención del voto.

2) Se entienden las reuniones públicas o privadas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En suma, la propaganda constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que constituye infracciones a la legislación electoral por

parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del año dos mil nueve, señaló que los actos de precampañas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la nación en materia electoral ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral correspondiente.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al

conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección candidaturas.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden señalar respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se lograrían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese contexto, se concluye que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera

de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Asentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y valorar los elementos probatorios que obran en autos con el objeto de determinar, como lo afirma ese instituto político, si el C. Benjamín Medrano Quezada, ejecutó actos que pudieran constituir violaciones a la legislación electoral.

Apartado primero

No separación del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fresnillo.

Con relación al motivo de disenso formulado por el denunciante, relativo a que el C. Benjamín Medrano Quezada, en los meses de febrero y marzo de dos mil diez, despachó y se ostentó como Secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, no obstante de la obligación legal que tenía de separarse del cargo porque tenía el propósito de contender como Diputado en el proceso electoral del año actual, circunstancia que contraviene lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Convocatoria emitida por el Partido del Trabajo, es inatendible por lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente consistentes en:

- a) Original del oficio número 57, expediente 57/2010 de la Secretaría de Gobierno, Sección de Cabildo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, relativo a la Convocatoria para la Sesión Solemne y Extraordinaria de Cabildo dirigido al C. Guillermo Galavíz Mejía, regidor del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, signado por el C. Benjamín Medrano Quezada;
- b) Original de la Carta de Residencia con número de oficio 2412, expediente 2010 expedida a favor del C. Oscar Iván Gallardo Macias, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, suscrita por el C. Benjamín Medrano Quezada;
- c) Original del acuse de recibo del oficio número 891/2010, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Medrano Quezada, mediante el cual presenta renuncia al cargo de Secretario de Gobierno Municipal del H Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; y
- d) Original del oficio número 044/2010, de fecha veintisiete de marzo del año actual, signado por el C. Juan Carlos Guardado Méndez, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se acepta la renuncia del C. Benjamín

Medrano Quezada, como Secretario de Gobierno Municipal del H Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Se desprende que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 2, fracción I, numeral 3, fracción I, inciso b) y 31, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y de los argumentos que vierte el quejoso en este apartado no constituyen violación alguna a la legislación electoral, toda vez que dichas afirmaciones se refieren de manera exclusiva a los requisitos de elegibilidad para ser Diputado en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior resulta así, toda vez que al ser redactado el texto Constitucional y legal se previó la posibilidad de que titulares de las Secretarías de los Ayuntamientos, renunciaran al cargo que desempeñan para buscar su postulación como candidatos a diputado local, bajo los supuestos de que dicha renuncia cumpliera con los requisitos de forma y temporalidad que la propia Constitución y la Ley Electoral establecen.

“Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:

...

VI.No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y

...”

“ARTÍCULO 13

1. Para ser diputado se requiere:

...

VI.No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; “

De lo anterior se colige que las normas transcritas, en ningún momento establecen la obligación para los ciudadanos que participen en los procesos de selección internos de candidatos de algún partido político, separarse de sus funciones como lo pretende hacer ver el denunciante, sino que la temporalidad referida tiene como fin primordial garantizar la equidad de las contiendas electorales constitucionales. No obstante lo anterior, según constancias que integran autos del expediente que se resuelve, el C. Benjamín Medrano Quezada, presentó formalmente su renuncia al cargo de Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, misma que tuvo por aceptada en fecha veintisiete del referido mes y año, el C. Juan Carlos Guardado Méndez, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas. Así las cosas, la circunstancia de que como lo señala el

denunciante que en el período de precampañas el C. Benjamín Medrano Quezada, fungió como Secretario de Gobierno Municipal en Fresnillo, Zacatecas, no viola disposición alguna de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, no constituyen violaciones a la legislación electoral.

Debe tenerse presente que en el ejercicio de una función pública, la expedición de una convocatoria para Sesión Especial del Cabildo y una constancia de residencia, por parte del ahora denunciado, fue realizado en el ejercicio de sus funciones, por lo que no se acreditan actos anticipados de campaña como lo percibe el denunciante. De igual forma, la documental privada consistente en la copia simple de una impresión, aparentemente de la página web del Partido del Trabajo, de la Convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político en Zacatecas, de fecha once de febrero de dos mil diez, para participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, únicamente hará prueba plena cuando a juicio de este órgano electoral y concatenado con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, influyan en el ánimo del juzgador para arribar al conocimiento de la verdad y recto raciocinio que guardan entre sí; situación que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues no existe elemento con valor probatorio pleno, que refuerce el motivo de disenso hecho valer por el denunciante, circunstancia que no acredita la supuesta irregularidad que se analiza, sino por el contrario, reitera que se refiere a los requisitos de elegibilidad que los ciudadanos deben satisfacer para integrar la Legislatura local, por tanto, no se contraviene lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Apartado segundo

Promoción de imagen en mantas, pegotes anuncios y espectaculares antes y después del período de precampañas.

Al respecto, el quejoso presentó como pruebas para acreditar su dicho diversas placas fotográficas donde se observa la propaganda base de los hechos que denuncia, las cuales para mejor comprensión del asunto se muestran en seguida:



014/IV/2010







Calle de San Mateo
17 de Septiembre 2010

San Mateo

10/2



S

laón.





Con relación a las fotografías aportadas por el quejoso, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 269, numeral 4, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese orden de ideas, se estima que de las placas fotográficas existen indicios, respecto a:

1. Que en diversos inmuebles se encuentra colocada una manta en la que se aprecian tres imágenes, que por su contenido se presume pertenecen a los CC. Juan García Páez, David Monreal y Benjamín Medrano, así mismo, se observa el logotipo del Partido del Trabajo y el texto “En mi Familia estamos con PT Zacatecas”, en el que se leen los nombres de los CC. Juan García Páez y en la parte inferior “pre-candidato Presidente Por Fresnillo y su Gente”; David y en la parte inferior “Rescatemos nuestro Zacatecas Gobernador pre-candidato”; Benjamín Medrano y en la parte inferior “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”.

2. Que en una camioneta blanca, marca JEEP, con placas de circulación ZGH-74-63 del Estado de Zacatecas, se colocó una calcomanía con la fotografía y el nombre del ciudadano Benjamín Medrano, utilizando los colores blanco, amarillo y rojo, con la leyenda que dice “Experiencia que tu ya conoces” y “Tu diputado”.

Asimismo, el partido denunciante aportó como medios probatorios para acreditar su dicho, diversas notas periodísticas, las cuales se transcriben a continuación:

1. Un ejemplar del diario “Página 24” en el que se publicó una nota titulada “Niega Benjamín Medrano Hacerse Propaganda Política de Precampaña”, de fecha diez de marzo de dos mil diez, mismo que señala:

*“Niega Benjamín Medrano Hacerse propaganda Política de Precampaña
Por Margarito Juárez González*

Fresnillo, Zac.- A pesar que en diferentes puntos de la ciudad hay lonas de Benjamín Medrano Quezada, como precandidato a la diputación por el distrito VIII, el actual secretario de gobierno municipal niega estar realizando actos de precampaña.

El cinismo de benjamín

“En lo personal no he hecho ningún acto político, esto porque la ley electoral del estado no me lo permite mientras sea funcionario público”, puntualizó. Aunque reconoció que hay calcas y lonas en la ciudad donde esta plasmada su fotografía y se menciona ¡liderazgo comprobado! Y las siglas del Partido del Trabajo (PT).

“Yo no he pagado ningún tipo de publicidad de precampañas, y no hay ninguna evidencia en donde me señalen que he estado en actos políticos, hay gente civil que lo han hecho de manera personal con colocación de calcas en vehículos y perifoneo en la mancha urbana y colonias populares, pero este asunto no es meramente de Benjamín Medrano como tal” subrayó.

Indico que si en el interior del partido se le da oportunidad de contender a un puesto de elección popular él deberá dejar el puesto público 90 días antes del día 4 de Julio.

Y agregó: “Estoy valorando en estos días si dejo el puesto antes de la fecha límite que estable (sic) el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ)”.

El instituto político antes de su convocatoria tiene la facultad de los mecanismos de elegir a los candidatos a gobernador, presidentes municipales y diputados locales, por lo cual me han considerado a participar a una diputación local.

Mencionó: “Todos los que tenemos la intención de participar como precandidato de cada uno de los partidos políticos debemos de informar al IEEZ antes del día 24 de este mes, de la pega de calcas, lonas, pintas de bardas, perifoneo, y se debe indicar quien pagó este tipo de anuncios políticos, porque de lo contrario el partido político será sancionado por las instancias reguladoras”.

2. Ejemplar del diario “El Sol de Fresnillo” en el que se publicó la nota denominada “Buscaría Benjamín Medrano diputación”, de fecha tres de febrero de dos mil diez, que señala:

*“ANALIZARA SU RENUNCIA CON EL ALCALDE
Buscaría Benjamín Medrano diputación
Por Rubén Valdez*

“tengo todos los documentos listos para registrarme como candidato a diputado local por el Distrito XI”, sostuvo Benjamín Medrano, aunque aclaró que tendrá que analizarlo con el Presidente Municipal para saber si le aprueba la renuncia. Dijo que

no hay problema con la dirigencia estatal del PT, QUE EL DIPUTADO José Narro está tendiendo una cortina de humo para tratar de desestabilizar al instituto político. Entrevistado en sus oficinas, Medrano Quezada dijo que tiene la aspiración de seguir sirviendo a Fresnillo, “hemos hecho la valoración positiva”.

Aclaro que hay compromisos políticos con el Alcalde y con el Ayuntamiento pero también se aspira a ser diputado local, he estado trabajando la oportunidad de inscribirme en el Distrito XI.

Salida la convocatoria del Partido del Trabajo, instituto al que pertenece y una vez que ha salido, se señalan términos y formas en los que hay que inscribirse. La convocatoria está abierta y el IEEZ determinó que tenía imprecisiones por lo que el PT debe precisar en la cuestión de las candidaturas, a diputados y presidentes municipales, pero también a Síndicos y Regidores y los diputados por las dos vías, plurinominal y uninominal.

“Pretendo ser candidato tendré que valorarlo con el Presidente Municipal y si se determina que no vaya, en un acto de disciplina entonces me quedaré, no estoy obsesionado, aunque estoy en mi mejor momento y para ganar las elecciones se necesitan votos y si puedo contribuir para ganar las elecciones se necesitan votos y si puedo contribuir para ganarlos, adelante”, aclaró.

Renunciaría hasta el último día que la ley señale que lo tenga que hacer y también dependerá de la convocatoria.

Sobre los problemas que representa la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dijo que “nada tiene que ver con la dirigencia estatal del PT, si tiene que ver con la dirigencia nacional, pero José Narro no está en el PT y tampoco es reconocido como petista, al contrario es perredista”.

El diputado Narro ha tendido una cortina de humo para que la gente se confunda el PT no ha sido afectado ni en sus partidas presupuestarias y la presidenta del IEEZ, Catalina Soto Acosta, ha determinado no darle ningún recurso a José Narro porque no le reconoce personalidad jurídica ni liderazgo en el PT.

Benjamín Medrano es parte de la Coordinadora Estatal del PT en Zacatecas en las que estuvieron Reginaldo Sandoval, Teodoro Campos Mireles, Filomeno Pinedo y no apoyan a José Narro.”

3. Ejemplar del diario “Página 24” en el que se publicó la nota titulada “David Monreal Mañana Solicitará Licencia a Regidores en Sesión Extraordinaria: Medrano”, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, que indica:

“David Monreal Mañana Solicitará Licencia a Regidores en Sesión Extraordinaria: Medrano

Por Margarito Juárez González

Fresnillo, Zac.- Benjamín Medrano Quezada, Secretario de Gobierno Municipal, afirmó que mañana miércoles se realizará una sesión de Cabildo extraordinaria, donde el alcalde David Monreal Ávila, solicitará licencia a los regidores para dejar el cargo y contender por la gubernatura del estado.

Indicó que esta semana se realizarán dos sesiones extraordinarias con los 20 regidores, la primera de ellas será el miércoles al medio día y el viernes se celebrará otra donde se analizarán varios puntos de dictámenes de comisiones, debido: a que existen muchos pendientes en el trabajo de los ediles.

“Se realizará a puerta cerrada la reunión con la contralora Ana María Trinidad Alvarado, porque fuimos visitados por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), en las cuales ya tenemos las acciones que se van aplicar en

contra de algunos policías preventivos quienes cometieron fallas en carácter administrativo y algunas constitutivas de delito”.

Ante la salida de David Monreal este miércoles, Medrano Quezada que como lo marca la ley se estará convocando al suplente, Juan Carlos Guardado, para ocupar el cargo como presidente municipal y lo autorice el Cabildo.

Comentó que en carácter de secretario del ayuntamiento podría estar a cargo del municipio por dos semanas mientras se hace la toma de protesta a Juan Carlos Guardado, pero serán los ediles quienes decidan, aunque adelanto que podría ser el lunes cuando tome posesión.

Por otra parte, Medrano Quezada manifestó que dejara el puesto para aspirar a una diputación local por el Partido del Trabajo (PT): “Lo haré hasta el último día en lo que la ley lo señale, porque tengo muchos pendientes como secretario del ayuntamiento”.

“En mi caso en el partido que milito no hay una(sic) problema dentro de la convocatoria, nos da esa oportunidad y estoy en ese proceso, en su momento los regidores tendrán que recibir una terna para elegir a la persona que se quede ostentando el cargo. Creo que hay muchos funcionarios que tienen la capacidad y ganas para quedarse en lo que restaría de la administración como secretario del ayuntamiento”.

4. Un ejemplar del diario “Imagen”, en el que se publicó la nota denominada “Inicia entrega-recepción de secretaría municipal”, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, que señala:

*“Inicia entrega-recepción de secretaría municipal
Texto y foto: Marcela Espino*

El secretario del ayuntamiento Benjamín Medrano dijo que inició el proceso de entrega recepción ante la contraloría municipal.

Medrano presentó el pasado lunes su renuncia ante el cabildo y sólo espera la aceptación por parte del alcalde Juan Carlos Guardado.

Por su parte, el munícipe anunció que presentará una terna que posiblemente se integre por su secretario particular, Lisandro Díaz; el secretario adjunto, Héctor Menchaca; y el asesor Javier Guzmán.

Sin embargo, aún no se ha definido la fecha en la que se citará al cabildo para la asignación de un relevo del secretario.

El funcionario necesita la separación de su cargo para contender para una diputación dentro del PT.

Semana cultural

Benjamín Medrano comentó que por lo pronto sigue apoyando la organización de la semana cultural, en la que presentarán artistas locales.

Además, anunció que se tendrá la presencia de Enrique Guzmán el 3 de abril, y para el día 4 se realizará el segundo festival del mariachi con la asistencia del grupo Vargas.

El funcionario comunicó que se contempla también la inauguración de los arreglos de la pista de motocross con una fecha del evento nacional el 18 de abril.

Expresó que otros pendientes en la organización del evento son actividades destinadas a los niños, por eso se contempla la visita de la artista Tatiana.

Un evento más en puerta de la administración municipal es la segunda expoagro industrial de la Trilla a la Tortilla.”

5. Ejemplar del diario “El Sol de Fresnillo” en el que se publicó la nota intitulada “Inició Benjamín Medrano la entrega-recepción de su oficina”, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, que contiene:

“Inicio Benjamín Medrano la entrega-recepción de su oficina

Benjamín Medrano Quezada, ex Secretario de Gobierno, inició la entrega recepción de la oficina, documentos, bienes y papelería que tiene a su resguardo, inicialmente lo ha hecho con la Contraloría Interna del gobierno municipal para no regresar a enfrentar algún problema.

Medrano Quezada solicitó a la Contralora Interna Ana María Trinidad Alvarado Rodríguez iniciara el procedimiento de entrega recepción mientras se decide en la presidencia municipal a quien habrá que entregarle los documentos que son valiosos para la buena administración pública.

A Medrano se le había aceptado la renuncia desde el pasado viernes a las 10 de la noche aunque el la había presentado desde el pasado 22 de marzo, teniendo la posibilidad de quedarse hasta el 4 de abril, para que no le causara problemas con la candidatura a diputado local, por la normatividad electoral vigente en estado de Zacatecas.

Ayer, tuvo la oportunidad el ex Secretario de Gobierno del municipio, conducir a los representantes de los empresarios cerveceros hasta las oficinas de la Tesorería municipal para que hicieran el pago de la regularización de licencias para vender cerveza.”

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales son valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269, numeral 4, fracción III y 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 28, numeral 4 y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos*

carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por el denunciante se desprende que el ahora denunciado supuestamente realizó declaraciones en los referidos medio de comunicación social, relativas a su trabajo como Secretario del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, así como sus aspiraciones a contender a un cargo de elección popular, por lo que dichas documentales debe ser analizada en forma aislada ya que se carecen de otras pruebas que las robustezcan, por lo que pierden fuerza indiciaria, en tanto que los elementos que determinan éstas, si bien atañen a las circunstancias existentes en cada caso concreto, es notorio que en el que ahora nos ocupa, las citadas documentales aportadas por el denunciante constituyen un indicio de menor grado que no representa elemento de convicción para quien resuelve con respecto de la comisión de una conducta infractora por parte del C. Benjamín Medrano Quezada.

No pasa inadvertido que en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho; consecuentemente corresponde al denunciante demostrar los hechos en que se sustente para solicitar se sancione la irregularidad planteada, en el presente procedimiento, máxime que se trata de una instancia que sólo puede ser iniciada a petición de parte afectada, por lo que no obstante la manifestación del quejoso, en el sentido de que se investigaran los hechos denunciados, es inaceptable asumir que con una prueba indiciaria que no arrojó elementos suficientes, se pretenda impulsar una investigación que debe sustentarse con elementos idóneos que permitan al órgano electoral causar un acto de molestia al gobernado.

Ahora bien, respecto al Acta Notarial número Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis, Volumen LXVI, expedida por el Licenciado Manuel Ortega Martínez, Notario Público Número 15 en el Estado de Zacatecas, de fecha ocho de abril de dos mil diez, relativa a la fe de hechos respecto de algunas mantas, calcomanías y demás propaganda preelectoral, contiene literalmente lo siguiente:

**“ACTA NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS- - - - -
- - - - - VOLUMEN LXVI - - - - -**

En la Ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, siendo las Diez Horas con Cuarenta Minutos del día Ocho del mes de Abril del año Dos mil diez, compareció ante mi **Licenciado Manuel Ortega Martínez**, Notario Público Número Quince del Estado, en ejercicio en esta Ciudad, el Ciudadano **Licenciado Ricardo Ríos Velásquez**, Asesor Jurídico del Partido de la Revolución Democrática (PRD), del Comité Directivo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, personalidad que se acreditará en el apartado correspondiente de esta Acta, rogando que el suscrito Notario realice **FE DE HECHOS** respecto de algunas mantas, calcomanías y demás propaganda preelectoral a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Fresnillo y Diputado por el Octavo Distrito Local Electoral, todos del Partido del Trabajo (PT) diseminados en vías públicas, vehículos y fachadas de domicilios particulares, es esta Ciudad y comunidades cercanas, para ello facilita al suscrito un vehículo de motor de la Marca Chevrolet, Tahoe, color guinda, de tres filas de asientos, Modelo 2001 con placas de circulación número QQM885 del Estado de Tennessee, de los Estados Unidos de Norteamérica, de procedencia extranjera y propiedad del Partido de la Revolución Democrática. Siendo las once Horas con Veinte Minutos del día de la fecha, el suscrito Notario inicia su recorrido a bordo del vehículo antes referido.

1.- Me constituyo en la calle Moctezuma, esquina con calle Luis Moya de esta Ciudad, y al vista tengo y Doy Fe de ello, una manta en la que aparecen las fotografías a color con el encabezado “En mi Familia Estamos con el.-Escudo PT” la foto izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.- Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.- Rescatemos nuestro Zacatecas.- Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.-Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.

2.- Constituido en la Calle Lázaro Cárdenas, al lado del Templo de San Martín de Porres, frente a una casa habitación con la fachada en colores rosa y blanco, doy fe de tener a la vista estacionada una camioneta, de la Marca Chevrolet, color verde, con placas de circulación ZD-32-203 y en el medallón trasero se ve una calcomanía con la fotografía bien conocida de Benjamín Medrano que dice “BENJAMIN.-MEDRANO.- Experiencia que tu ya conoces.- Diputado.- Candidato Distrito VIII.- en la tapa trasera de la caja el escudo con una estrella y letras en color amarillo que dice PT y la misma fotografía, igualmente a los costados, y en las portezuelas la leyenda BENJAMIN MEDRANO.- Experiencia que tu ya conoces.- En las Salpicaderas con letra negra dice Distrito VIII.

3.- En la misma calle y solamente metro y medio delante de la anterior camioneta, tengo a la vista estacionado un vehículo de motor, consistente en Camioneta en color Blanco, de la Marca Nissan, Doy Fe de tener la misma Leyenda, fotografía y escudo que la anterior, así como en el cofre en color rojo.

4.- Sobre la calle Justo Sierra de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, frente a la nomenclatura referida tengo a la vista y Doy Fe de que estacionada se encuentra una camioneta Marca Chevrolet, Cabina y media, color azul rey, 4 x 4 con placas de Circulación número 3D90 56, del Estado de California de los Estados Unidos de América, y en el medallón trasero aparece una calcomanía con el Escudo de estrella amarilla, una fotografía bien conocida y la Leyenda Experiencia que tu ya conoces.- Benjamín Medrano, y en la luneta ángulo inferior izquierdo la misma calcomanía con la misma leyenda pero sin fotografía.

5.- Constituido en Calle Reforma en la finca marcada con el número 514 poniente, frente al Super 77, Doy Fe de tener a la vista una lona de vinil con el encabezado “En mi Familia Estamos con el escudo del PT” la foto de la izquierda tiene al pie la

leyenda Juan García Páez.- Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.- Rescatemos nuestro Zacatecas.- Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.-Medrano la experiencia que ya conoces, Diputado Distrito VIII.

6.- Constituido en el Boulevard Paseo del Mineral a donde fui trasladado, tengo a la vista la casa de campaña del Partido del Trabajo (PT), finca marcada con el número 116, al lado de la Agencia de Llantas denominadas Llantas Goodyear y Doy Fe de tener a la en muro que constituye pared frontal de la referida finca, Cuatro Fotografías que tienen como fondo en color amarillo las letras PT cada uno de ellas y se refieren a las fotografías bien conocidas partiendo de izquierda a derecha de David Monreal, Benjamín Medrano, Juan García Páez y Saúl Monreal Ávila, sin ninguna leyenda y con medidas cada una de ellas de un metro y medio de alto por uno de ancho aproximadamente.

7.- Traslado que fui a la calle Pedro Ruiz González, en la finca marcada con el número 4, de la Colonia Venustiano Carranza, calle que hace esquina con Prolongación García Salinas, Doy Fe de tener a la vista la siguiente manta.- con el encabezado "En mi Familia Estamos con el escudo PT" la foto de la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.- Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.- Rescatemos nuestro Zacatecas.- Gobernador; y al lado derecho de la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín Medrano.- la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.

8.- Sobre la Calle García Salinas que hace esquina con la calle Pedro Ruiz González número 1015 Letra A de la Colonia Venustiano Carranza, aparece en ambos costados dos mantas idénticas con la siguiente Leyenda.- con el encabezado "En mi Familia Estamos con el escudo PT" la foto de la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.- Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.- Rescatemos nuestro Zacatecas.- Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice: Benjamín Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.

9.- Traslado que fui a la Calle Mixtecos tengo a la vista una finca marcada con el número 10 de la Colonia Mesoamérica de esta Ciudad, dicha finca tiene el rotulo comercial de ABARROTES LA PEQUEÑA en la cual aparece una manta con la siguiente Leyenda; "En mi Familia Estamos con el escudo PT" la foto de la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.- Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.- Rescatemos nuestro Zacatecas.- Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.-Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.

10.- Constituido en Calle Huracán a la altura de la finca marcada con el número 102 de la Colonia Polvaredas de esta Ciudad, tengo a la vista una camioneta cerrada, estacionada en color verde, de la marca Ford, tipo Explorer, con placas de circulación del Estado de Zacatecas ZGK-91-55, y en la luneta posterior una calcomanía que dice: Experiencia que ya conoces.-Benjamín Medrano.- Tu Diputado.-Con estrella amarilla que dice PT y la fotografía bien conocida de la propia persona.

11.- Soy trasladado a la Calle Vangogh, del Fraccionamiento impresionistas de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas y tengo a la vista la casa habitación con la nomenclatura número 34 y en una de sus ventanas esta una calcomanía a color con la foto bien conocida de Benjamín Medrano, que dice:-Experiencia que tu ya conoces.-Benjamín Medrano.- Tu Diputado.-Aparece con sombrero color blanco.

12.- Me constituyo en la calle Diego Rivera, Colonia Muralistas, de la Ciudad de Fresnillo Zacatecas, y en la finca tipo habitación marcada con él número 17, doy fe de tener a la vista Manta Plástica con texto y fotografías que dice: “En mi Familia Estamos con el.-Escudo PT” la foto de la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.-Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.-Rescatemos nuestro Zacatecas.-Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.-Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VII.

13.- Soy trasladado a la calle Manuel M. Ponce de la Colonia Manuel M. Ponce, de esta Ciudad de Fresnillo, Zac., y en una finca de la acera contraria a la finca marcada con el número 138, se encuentra estacionado un vehículo en color Plata, Marca Nissan, Tipo Pathfinder, con placas de circulación ZGJ-6922 del Estado de Zacatecas, en el que en su medallón trasero presenta varias calcomanías de Benjamín Medrano en las que aparece su fotografía con la siguiente leyenda:-Experiencia que tu ya conoces.- Benjamín Medrano tu Diputado. Calcomanía semidestruida en la parte superior. 14.- Me constituyo en Calle Laberinto, Colonia centro de la Ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, y estacionado tengo a la vista un automóvil color Blanco de la Marca Volkswagen, Tipo Jetta, con placas de circulación del Estado ZGT-7424 y en el medallón trasero aparece una calcomanía de Benjamín Medrano con la leyenda “Experiencia que tu ya conoces.- Benjamín Medrano Tu Diputado VII, con una fotografía del aludido.

15.- Constituido en la misma Calle Laberinto Colonia Centro de esta Ciudad, frente al número 25 que es una casa habitación, Doy Fe de tener a la vista una Lona Plástica con la fotografía y la siguiente leyenda “En mi Familia Estamos con el .-Escudo PT” la foto de la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.-Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.-Rescatemos nuestro Zacatecas.-Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.-Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.

16.- Constituido en la misma calle Laberinto, Zona centro de esta Ciudad, tengo a la vista un vehículo estacionado de la Marca Jeep, Tipo Gran Cherokee, Color Blanco, Frente a la finca marcada con el número 42, con placas de circulación ZGH-74-63 y en la Luneta Trasera una calcomanía con la Estrella amarilla del Partido PT, la fotografía bien conocida de Benjamín Medrano y la leyenda: Benjamín Medrano la experiencia que tu ya conoces, Tu Diputado Distrito VIII.

17.- En la propia calle Laberinto, Zona Centro de Fresnillo, Zacatecas, frente a la finca marcada con el número 44, tengo a la vista y Doy Fe de se encuentra estacionado el automóvil de la Marca Volkswagen, Tipo Jetta, color gris plata, con las placas de circulación ZGR-2471, y en su vidrio posterior una calcomanía en el ángulo superior derecho el logo del PT en fondo rojo y amarillo, al lado izquierdo la fotografía bien conocida de Benjamín Medrano con la Leyenda en rojo y negro.-Benjamín Medrano.-Experiencia que tu ya conoces.-Distrito 8.

18.- Soy traslado a la calle Carlos Stphano Sierra, esquina con calle de la Luz, frente a la negociación denominada “Abarrotes la luz” de esta Ciudad, y Doy Fe de tener a la vista estacionada una camioneta marca Volkswagen, Tipo Pointer, Pick Up, color rojo, con las placas de circulación ZE-10-000 del Estado de Zacatecas, con una Leyenda en la portezuelas y el cofre en letras blancas y con una fotografía bien conocida y la leyenda que dice.- Benjamín Medrano.-Experiencia que tu ya conoces.-Diputado.-Candidato, y en la parte trasera de la caja el logo tipo PT.

19.- Traslado que fui a la Comunidad denominada Nuevo Día, del municipio de Fresnillo Estado de Zacatecas, Doy Fe de tener a la vista frente al inmueble casa habitación en la que en su fachada se lee familia Martínez López una lona Plástica

con fotografías que se lee la siguiente leyenda: "En mi Familia Estamos con el.- Escudo PT" la foto de la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.- Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.- Rescatemos nuestro Zacatecas.- Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.- Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.; lona plenamente visible desde la carretera Federal número 45 y aproximadamente a 40 metros de distancia de la misma.

20.- Fui trasladado a la Comunidad denominada "Colonia Hidalgo de Ojuelos", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, y en la finca urbana ubicada en calle Morelos número 20, esquina con Avenida Hidalgo, que lo es una casa habitación, Doy Fe de tener a la vista una manta Plástica, con fotografías con la siguiente leyenda: "En mi Familia Estamos con el .-Escudo PT" la foto de la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.-Presidente por Fresnillo, y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la leyenda la margen David.-Rescatemos nuestro Zacatecas.-Gobernador: y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.-Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.

21.- Me constituyo en calle Guanajuato, Zona Centro de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, frente a la finca urbana marcada con el número 17, tipo habitación de dos niveles, en la pared lateral del piso superior, Doy Fe de tener a la vista una lona Plástica con fotografías que dice: "En mi Familia Estamos con el .- Escudo PT" la foto a la izquierda tiene al pie la leyenda Juan García Páez.-Presidente por Fresnillo y su gente; al centro aparece otra fotografía bien conocida con la Leyenda al margen David.- Rescatamos nuestro Zacatecas.- Gobernador; y al lado derecho la fotografía bien conocida con el pie que dice Benjamín.- Medrano la experiencia que tu ya conoces, Diputado Distrito VIII.

22.- Frente a la finca que se refiere el apartado anterior y sobre la misma calle, y ciudad, tengo a la vista y Doy Fe de un automóvil estacionado de la marca Chrysler, tipo Spirit, modelo antiguo, color negro, con placas de circulación LSC-92-44 del Estado de México, tiene en su vidrio posterior ángulo inferior izquierdo, una calcomanía con la fotografía bien conocida de Benjamín Medrano en la que solamente se alcanza a leer por quedar debajo de la calcomanía de las placas del vehículo "min-drano"-----

Con lo que se da por terminada la presente diligencia de **FE DE HECHOS**, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha.-----

GENERALES-----

El Solicitante bajo protesta de decir Verdad, dijo ser Mexicano por Nacimiento y Ascendencia, Casado, con fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, originario y vecino de la Ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, con Domicilio en Calle Lázaro Cárdenas número cuatrocientos cincuenta, Licenciado en Derecho.-----

PERSONALIDAD-----

El solicitante Licenciado Ricardo Ríos Velásquez, me justifica su personalidad con el nombramiento, que como Asesor Jurídico del Comité Ejecutivo Municipal PRD, de Fresnillo, Zacatecas, le otorgo el Ciudadano Cornelio Krahn Luna, en esta Ciudad, en fecha 12 de Marzo del Año Dos Mil Diez, de cuyo original que me es presentado, obtengo fotocopia que se manda agregar al apéndice de esta Acta. ---

CERTIFICACIÓN-----

Yo, el Notario **CERTIFICO**: La exactitud de lo asentado en la presente Acta; el solicitante se identifico ante mí con Credencial para Votar con Folio Número 106910083 expedida por el Instituto Federal Electoral Obrando Fotografía al

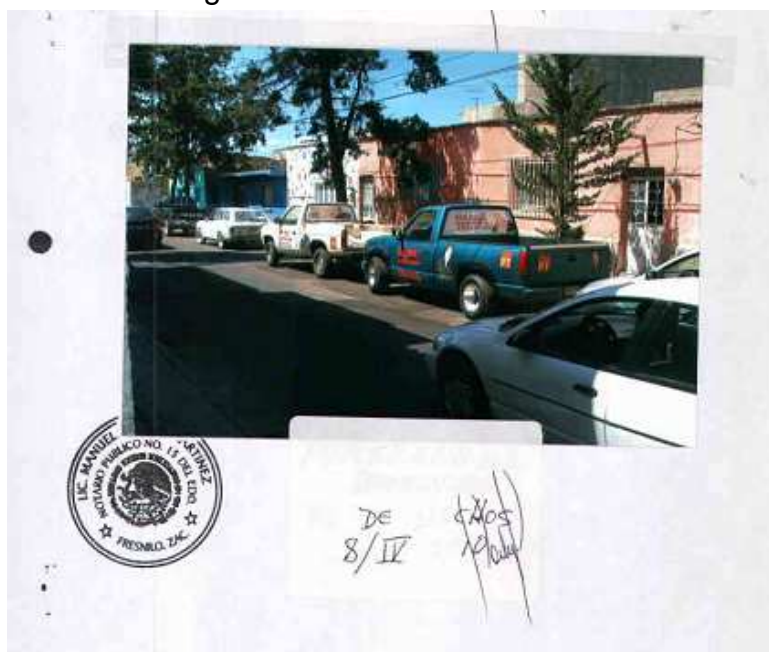
*margen derecho concordando los rasgos fisonómicos del solicitante; a quien atribuyo capacidad y personalidad legal para contratar y obligarse; durante el desarrollo de la diligencia de Fe de Hechos, en el preciso momento en que el suscrito estaba dando fe de cada una de las propagandas pre electorales, del Partido del Trabajo, en los diversos lugares de esta Ciudad y Comunidades cercanas ya mencionadas, se estuvieron obteniendo fotografías, que adminiculo con la presente en cuanto a su numeración y adjunto con su leyenda correspondiente mi firma y sello de autorizar. Que le leí lo escrito y le explique, el valor, fuerza y consecuencias legales del presente instrumento, manifestándome que está en trámites de obtener su CURP y ratifica en todos sus términos y en comprobación lo autoriza con su firma. Ante mi que de igual manera firmo y **DOY FE.** -----*

*Se autoriza la presente escritura de manera definitiva por no causar impuesto ni derecho alguno y por tanto ser un acto no gravado.- **DOY FE.** -----*

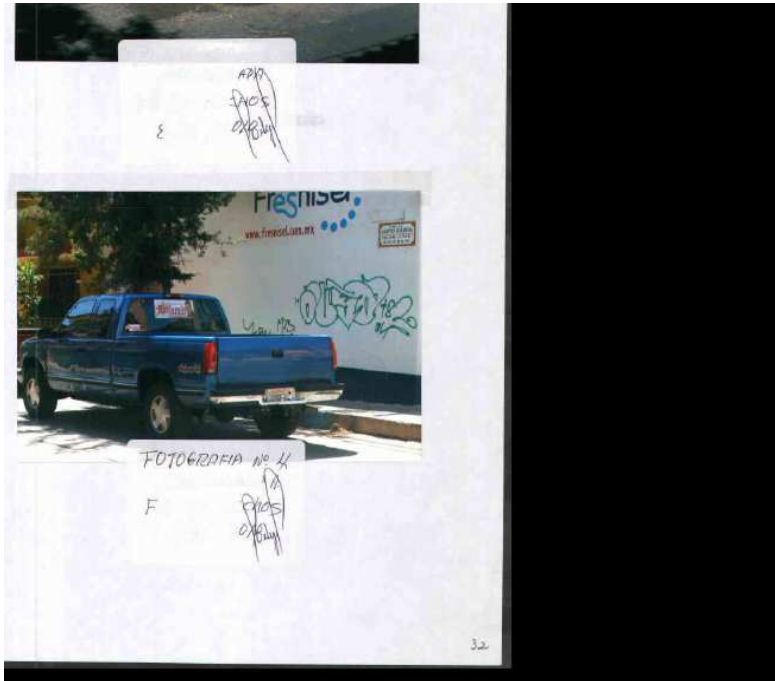
Un Firma Ilegible.- Mi firma.- Un sello de autorizar de la Notaría con el Escudo Nacional al centro que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-LIC. MANUEL ORTEGA MARTÍNEZ.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO QUINCE.- FRESNILLO, ZACATECAS. -----

*ES **PRIMER TESTIMONIO** QUE SE COMPULSA DE SU ORIGINAL, DEBIDAMENTE COTEJADO, CORREJIDO Y SELLADO.-VA EN SEIS FOJAS ÚTILES, MÁS SUS ANEXOS FOTOGRAFICOS EN DOCE FOJAS ÚTILES, Y SE EXPIDE PARA SER ENTREGADO AL LICENCIADO RICARDO RÍOS VELÁZQUEZ, PARA LOS USOS LEGALES DEL MISMO.-DOY FE.- DADO EN LA CIUDAD DEFRESNILLO, ZACATECAS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- DOY FE. “*

De la fe de hechos transcrita se agregaron veintitrés fotografías como anexos de las que se advierte lo siguiente:

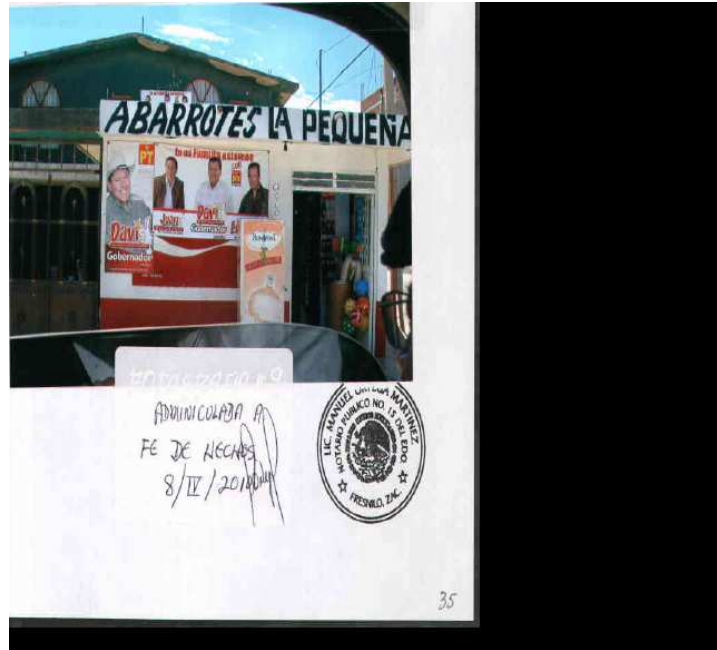




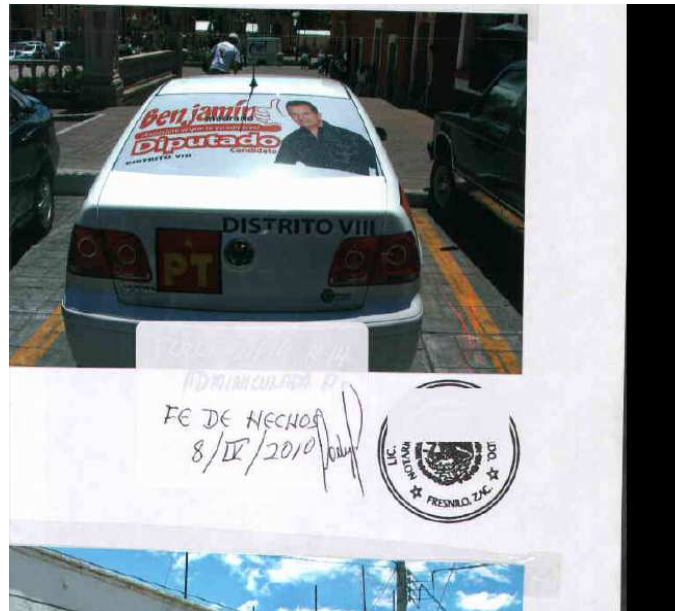


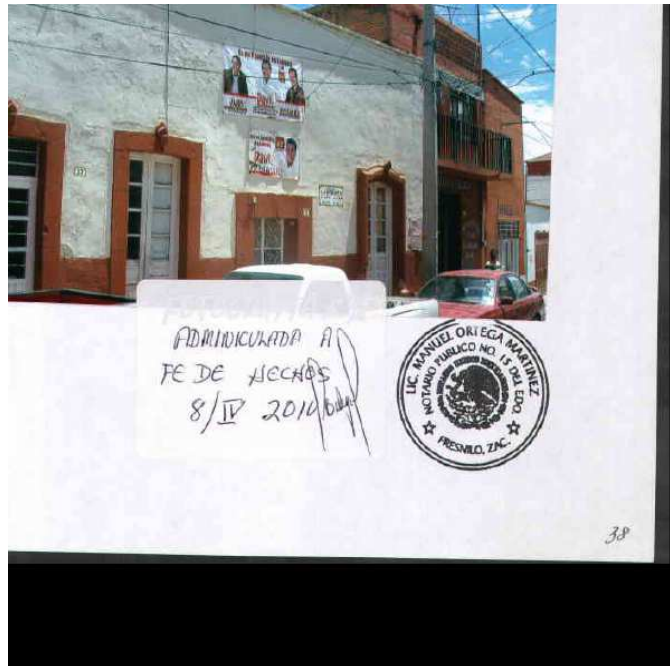


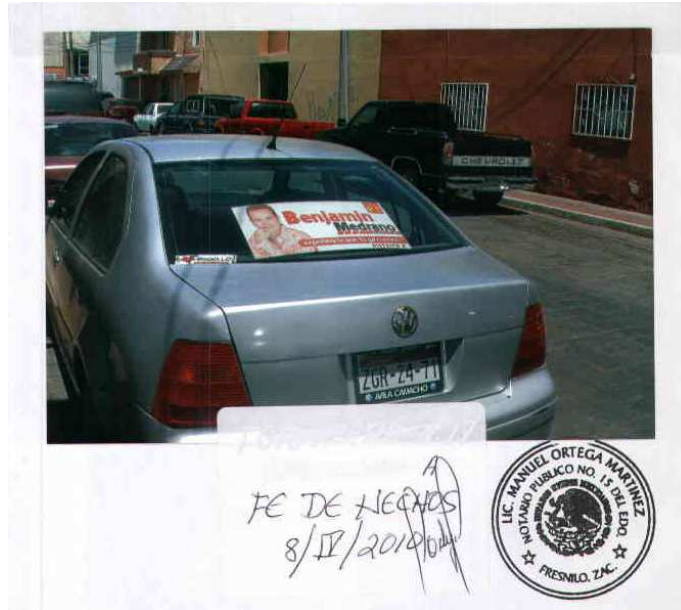




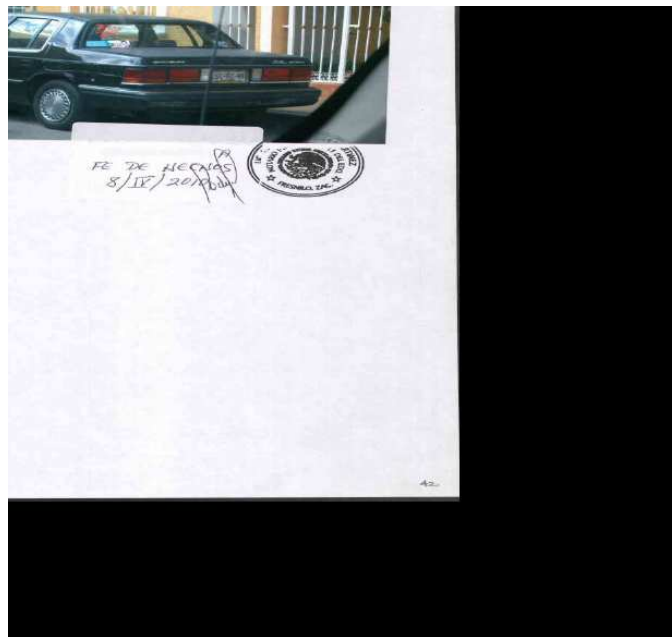
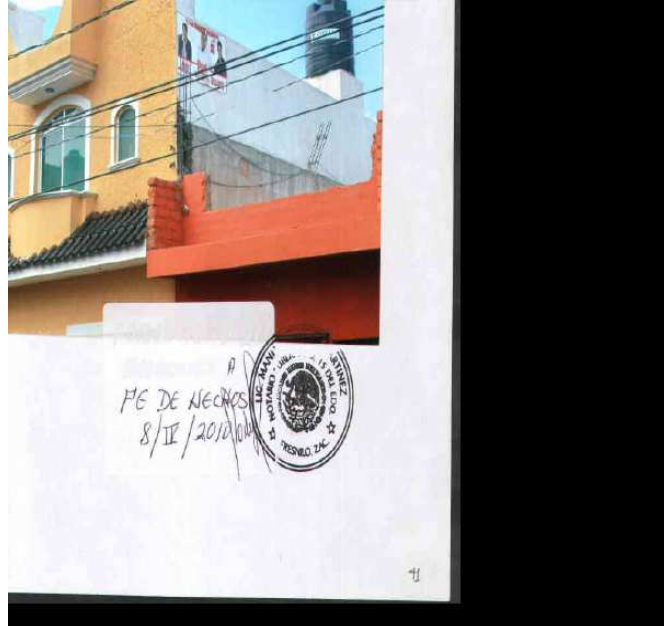












Al respecto, la fe de hechos y los anexos consistentes en las fotografías a las que se ha hecho referencia, revisten el carácter de documentales públicas, las cuales constituyen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 2, fracción I, numeral 3, fracción I, inciso b) y 31, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y de las que se obtiene lo siguiente:

Que al día ocho de abril de dos mil diez, se encontraron diversas lonas alusivas a los CC. Juan García Páez, David Monreal y Benjamín Medrano, así mismo se observa el logotipo del Partido del Trabajo y el texto “En mi Familia estamos con PT Zacatecas”, en el que se lee los nombres de los CC. Juan García Páez y en la parte inferior “pre-candidato Presidente Por Fresnillo y su Gente”; David y en la parte inferior “Rescatemos nuestro Zacatecas Gobernador pre-candidato”; Benjamín Medrano y en la parte inferior “Experiencia que tu ya conoces Diputado Distrito VIII”; y

2. Que diversos automóviles portaban al día ocho de abril de dos mil diez calcomanías alusivas al C. Benjamín Medrano Quezada con la fotografía y el nombre del ciudadano, utilizando los colores blanco, amarillo y rojo, con la leyenda que dice “Experiencia que tu ya conoces”, “Tu Diputado” y “Distrito 8”.

Por lo que respecta a las calcomanías que obran en los vehículos privados de referencia, este órgano electoral considera inatendibles los hechos denunciados que se le atribuyen al denunciado, en atención a que aun y cuando algunos de los automotores porten dichas leyendas, así como el nombre o apellido del denunciado, para acreditar que el C. Benjamín Medrano Quezada realizó actos anticipados de campaña es necesario demostrar, en primer término, que los vehículos fotografiados pertenecen a personas que podrían simpatizar con el ahora denunciado, lo que en su caso, debería valorarse como una extensión de su domicilio particular, por lo que en aras de respetar el derecho de los individuos a expresarse con libertad y a no ser molestados en su persona o bienes, en atención a las garantías consagradas en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta autoridad electoral, determina que no es procedente sancionar al denunciado por los hechos referidos en ese tenor.

Ahora bien, respecto a la Fe de Hechos del Notario Público a la que se le concede valor probatorio pleno por tratarse en esencia de una documental pública adminiculada con una técnica, la cual colma todos los requisitos previstos por nuestra legislación electoral para ser considerada como tal, toda vez que fue el propio fedatario público quien dio fe de los hechos consignados en la fotografías de mérito al constituirse de manera personal en los lugares y hacer constar lo que tuvo a la vista, en una fecha, hora y lugar específicos, se

tiene acreditada que el C. Benjamín Medrano Quezada, difundió su imagen en un período prohibitivo por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que constituyen actos anticipados de campaña.

En este sentido, con relación a los hechos denunciados en la presente causa administrativa, se considera que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, toda vez que con la existencia de propaganda electoral (con los elementos coincidentes de su nombre, imagen, cargo a ser postulado, acompañados de la denominación y logotipo del Partido del Trabajo), realizó actividades que difunden su imagen personal lo que significa una mayor oportunidad de difusión y promoción y por tanto una ventaja en los comicios constitucionales del presente año, en el Distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas.

Por ello, se estima que toda vez que el ciudadano fue registrado como candidato al referido cargo de elección popular, por el Partido del Trabajo, tiene una mejor posición frente al resto de los contendientes postulados por las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral.

En ese tenor, del contenido de la Fe de Hechos se desprende que la difusión de la imagen personal del C. Benjamín Medrano Quezada, al cargo de Diputado del Distrito Electoral Uninominal VIII de Fresnillo, Zacatecas, en un período prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, constituye actos anticipados de campaña.

Por tanto, de los elementos que obran en el expediente es válido sostener que el Ciudadano Benjamín Medrano Quezada, violentó lo previsto en los artículos 131, 133, numeral 1, 134, 139, numeral 1 y 254, fracción I y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es por todo lo expuesto que lo procedente es declarar **fundado** el presente apartado.

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la transgresión a los dispositivos normativos referidos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 264, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, identificadas con los números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señaló que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, circunstancia que es aplicable a esta autoridad administrativa electoral local.

A) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Así, para calificar debidamente la falta, este órgano colegiado procede a valorar los elementos siguientes:

I. Tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que el C. Benjamín Medrano Quezada, quien debe ser considerado como precandidato al cargo de Diputado por el distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, efectuó actos anticipados de campaña con la difusión de propaganda alusiva a su nombre e imagen a través de la propaganda electoral existente en diversos inmuebles en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 131, 133, numeral 1, 134, 139, numeral 1 y 254, fracción I y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador es la de establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de campaña antes de su inicio formal, de lo contrario, dichos actos se traducen en un beneficio directo para el precandidato que contendrá en la jornada electoral, en detrimento de los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos participantes.

Por lo tanto, queda acreditado que el C. Benjamín Medrano Quezada, contravino lo dispuesto en las normas legales invocadas, mediante la existencia de diversa propaganda en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, que tenía como finalidad promocionar su nombre e imagen como candidato a Diputado del Distrito VIII, con anterioridad a la fecha permitida para ello.

En consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de acceder en las mismas condiciones a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

II. Singularidad o pluralidad de la falta cometida.

No obstante de tener acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 131, 133, numeral 1, 134, 139, numeral 1 y 254, fracción I y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del C. Benjamín Medrano Quezada, por lo que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que aun cuando se realizó una sola forma de promocionarse, lo cierto es que con ello se violaron diversos dispositivos legales.

III. El bien jurídico tutelado.

El artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, protege el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de competir en igualdad de circunstancias (equidad) dentro de los procesos electorales estatales, lo cual permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la elección que pretenden participar.

En esta causa, dicho dispositivo normativo se afectó con la difusión de la imagen y nombre del C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato a diputado por el Distrito VIII, a través de la existencia de propaganda electoral en la cabecera municipal de la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, en un tiempo prohibido por la legislación electoral, ya que tal circunstancia, puede significar mayor oportunidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener el triunfo en la próxima jornada electoral.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Benjamín Medrano Quezada, consistió en la realización de actos anticipados de campaña mediante la existencia de propaganda electoral utilizada para obtener la postulación como candidato a Diputado por el Distrito VIII, particularmente aquella colocada en bardas y fachadas exteriores de bienes inmuebles, en la cabecera Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó del día ocho de marzo del año actual, fecha en que concluyeron las precampañas electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 108, numeral 3 y 112, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al día ocho de abril de dos mil diez,

fecha en que el C. Licenciado Manuel Ortega Martínez, protocolizó mediante escritura pública la fe de hechos contenida en autos.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. Benjamín Medrano Quezada, aconteció en la cabecera Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

V. Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Benjamín Medrano Quezada, la intención de infringir lo previsto en el artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que las actividades denunciadas, tenían como principal objetivo difundir el nombre e imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con el fin de posicionarlo entre los habitantes de la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que esto le implicara un mejor posicionamiento como candidato a Diputado del distrito electoral uninominal VIII postulado por el Partido del Trabajo.

Al respecto, el hecho de que no se hayan tomado las medidas pertinentes para el retiro o cubrimiento de la propaganda de precampaña existente, implica que el C. Benjamín Medrano Quezada tuvo la intención de difundirse y posicionarse como candidato, antes del período permitido por la normativa electoral.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En el presente apartado, esta autoridad administrativa electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española **“reiterar”** significa: **“volver a decir o hacer algo”**, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo **“sistemática”**, porque de acuerdo con la misma fuente, **“esa voz atañe a proceder conforme a un sistema”** y el **“sistema”** implica un **“conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”**.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se acredita únicamente la realización de actos anticipados de campaña, mediante la existencia de propaganda de precampañas del C. Benjamín Medrano Quezada, utilizada en el proceso de elección interna, mas no la colocación de nueva

propaganda electoral con características diversas a la utilizada en la contienda interna.

VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se indicó con anterioridad, el actuar del C. Benjamín Medrano Quezada, estuvo intencionalmente encaminado a infringir el artículo 112, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral del presente año.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, ya había concluido el período de precampañas y aun no se otorgaban por parte de esta autoridad administrativa electoral los registros de procedencia correspondientes.

VIII. Medios de ejecución.

La conducta que se le imputa al C. Benjamín Medrano Quezada, se realizó a través de la existencia de propaganda que difunde su imagen como candidato a Diputado del Distrito VIII, postulado por el Partido del Trabajo, todo ello en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

I. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención con los elementos objetivos precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad de **leve**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir lo dispuesto en el artículo 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que la propaganda alusiva al hoy denunciado, puede posicionarlo de mejor manera frente a los habitantes de la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, lo cual podría infringir el principio de equidad que debe regir en todo momento en los comicios constitucionales.

II. Reincidencia.

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por el C. Benjamín Medrano Quezada.

III. Sanción a imponer.

En atención a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Benjamín Medrano Quezada, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confieren a este Consejo General el arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Al respecto, la sanción administrativa que se imponga debe tener como finalidad el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En la presente causa, las sanciones que se pueden imponer al C. Benjamín Medrano Quezada, son las previstas en el artículo 264, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 264

1.Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. ...

II.Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...”

En el caso a estudio, este Consejo General estima que teniendo en cuenta la gravedad leve de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto, es la prevista en el artículo 264, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una amonestación pública, misma que no es gravosa pero significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

IV. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se precisa que no existen elementos en autos para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe señalarse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

V. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En concepto de este Consejo General, la sanción impuesta al C. Benjamín Medrano Quezada, no afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en esa tesitura, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

Apartado tercero.

Proceso interno por aclamación.

Finalmente, con relación a los motivos relativos a que el Partido del Trabajo nunca llevó contienda interna por que la designación de candidatura fue a través del método de aclamación, el denunciante únicamente presentó como medio probatorio una copia simple de una impresión, aparentemente de la

página web del Partido del Trabajo, de la Convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político en Zacatecas, de fecha once de febrero de dos mil diez, para participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, documental privada que es valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269, numeral 4, fracción II y 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 28, numeral 3, fracción II y 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, por lo que dicha documental debe ser analizada en forma aislada ya que se carece de otras pruebas que la robustezca, por lo que pierde fuerza indiciaria, en tanto que los elementos que determinan éstas, si bien atañen a las circunstancias existentes en cada caso concreto, es notorio que en el que ahora nos ocupa, la citada documental aportada por el denunciante constituye un indicio de menor grado que no representa elemento de convicción para quien resuelve con respecto de la comisión de una conducta infractora por parte del C. Benjamín Medrano Quezada.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos recursos de apelación que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las deficiencias de la queja, toda vez que es al denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

En ese sentido, resulta procedente transcribir lo dicho por ese órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-07/2009, que en lo que interesa, señala:

“ ...

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es el especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de

identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados..."

Una vez establecido lo anterior, es claro señalar que el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar el motivo de inconformidad que se analiza, toda vez que como se señaló con antelación el procedimiento especial sancionador, se rige predominantemente por el principio dispositivo, por lo que se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, supuestos que en la especie no se actualizaron.

Las anteriores consideraciones son coincidentes con las consideraciones vertidas en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número VII/2009, que se transcribe a continuación:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, fracciones I y IV, 47, fracción I, 108, 109, 241, 242, 243, 254, 273, numeral 1, fracción IV y numeral 2, fracción I, 277, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso b), 19, 23, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 37, 39 numeral 1, fracción IV, 48, 49, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

Resuelve:

PRIMERO.- Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este órgano superior de dirección lo modifica en su Considerando Tercero, Apartado segundo a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- Se declara infundada la denuncia formulada por el C. Ing. Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, por presuntas infracciones al artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por las razones vertidas en el Apartado primero del Considerando Tercero de esta Resolución.

TERCERO: Se declara fundada la denuncia formulada por el C. Ing. Cornelio Krahn Luna, Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, respecto a las infracciones de los artículos 108, numeral 3 y 254, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 24 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada. En consecuencia, se le impone al C. Benjamín Medrano Quezada la sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero, apartado Segundo de esta Resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

QUINTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por **mayoría** de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo